

Expediente: **4847/10**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ BLIMAN MANUEL AARON S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **10/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *BLIMAN, MANUEL AARON-DEMANDADO*

20102198256 - *GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

20264460876 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 4847/10



H106012374200

Expte.: 4847/10

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- c/ BLIMAN MANUEL AARON s/ EJECUCION FISCAL**

**COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°**

**AÑO 2.024**

San Miguel de Tucumán, 09 de agosto de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- c/ BLIMAN MANUEL AARON s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante presentación de fecha 31/07/2024 el letrado Alberto Garcia Biagosch por derecho propio interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio de modo genérico contra decreto que deniega la regulación de sus honorarios, sin mencionar expresamente a que providencia se refiere, lo cual resulta en primer termino de importancia tal a los fines de analizar su temporaneidad para luego resolver sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

Manifiesta brevemente que el Juzgado niega la regulación de honorarios que corresponden por su trabajo efectuado en este expediente, que la negativa se sustenta en que no acompañó copia de poder. Manifiesta que la acompañó, en exceso, fue debidamente presentada en su oportunidad en que el Juzgado lo tuvo por presentado, y le dio rol de apoderado, según decretos del 13/05/2015, 13/04/2016, 26/10/2017, 30/09/2019 y otros.

Sostiene cuál sería la razón que el Juzgado, le reconoció calidad de apoderado, sino es que se adjuntó el poder debidamente y en forma oportuna.

Concluye que la jurisprudencia dice que los trabajos se tasan y devengan crédito, al momento de habérselos efectuado.

En tal estado, en fecha 02/08/2024 estos autos pasan a despacho para resolver.

En primer lugar es menester considerar que el letrado Garcia Biagosch no expresa contra que providencia recurre; no especifica fecha de la misma, solo refiere de modo genérico y amplio al decreto que deniega la regulación de sus honorarios. Dicho lo anterior y compulsando las constancias de autos, en especial el sistema informático SAE surge que mediante presentación de fecha 25/02/2021 el recurrente solicita regulación de sus honorarios, proveyéndose la misma el 14/04/2021: *“Previo a resolver, acredite el letrado peticionante la representación invocada a fs. 6/11”*; por decreto de fecha 20/09/2021 se proveyó: *“Atento a las constancias de autos, en especial lo ordenado en fecha 14/04/21: Acredite el letrado ALBERTO GARCIA BIAGOSCH en el plazo de 48 hs. -bajo apercibimiento de lo establecido de ley- el caracter que invoca”*; Asimismo, por proveído de fecha 07/03/2022 se expresó: *“I)No habiendo dado cumplimiento con lo ordenado en proveído del 14.04.21 y teniendo en cuenta lo normado por el Art.61 -2do. párrafo- del C.P.C. y C., devuélvase al letrado Alberto García Biagosch la presentación que corre a fs. 06/11 de autos”*

Que en fecha 09/03/2023 se dictó sentencia de fondo en cuyo considerando se dijo: *[Ordenada la intimación de pago, a fs. 6/11 se presentó el letrado Alberto García Biagosch invocando representación del demandado; plantea caducidad de instancia, nulidad y subsidiariamente opone Excepción de Inhabilidad de Título. Sin embargo, en fecha 07/03/2022 se dispuso devolver al letrado la presentación de fs. 6/11 por no haber cumplido con la intimación para que acreditar la personería invocada, conforme art. 61 del CPCCT -ley n° 6.151-]; “...II. Habiéndose ordenado la devolución de la presentación efectuada por el letrado García Biagosch de fs. 6/11 en la cual se opusieron excepciones, corresponde llevar adelante la ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. Bliman Manuel Aaron hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de Pesos trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y seis (\$389.896,00), con más sus intereses, gastos y costas.”*

Dicha resolución fue depositada en casillero digital del letrado Garcia Biagosch en fecha 10/03/2023, el cual de modo totalmente extemporáneo en fecha 19/04/2023 apela la misma, la cual se rechaza por decreto del 21/04/2023.

Que por presentación de fecha 24/07/2023 el recurrente pide nuevamente regulación de sus honorarios, lo cual es proveído en fecha 31/07/2023: *“Atento las constancias de autos y lo resuelto en fallo del 09/03/2023, aclare lo peticionado y se proveerá”*; Asimismo en fecha 08/11/2023 reitera pedido de regulación de honorarios, lo cual es decretado el 10/11/2023: *“A lo solicitado, estése a lo resuelto en el punto II) del Considerando de la resolución de fecha 09/3/2023”*. Cabe destacar que ésta providencia es la última por la cual se deniega el pedido de regulación de honorarios del letrado Garcia Biagosch, sin que fuera recurrida de modo alguno por el mismo.

En consecuencia, atendiendo lo expresado por el recurrente en su planteo objeto de la presente resolución (31/07/2024) - *“Pido se revoque el decreto denegatorio de la regulación con apelación en subsidio”*, debemos afirmar que el recurso de revocatoria *sub examine* no satisface las condiciones de su admisibilidad, toda vez que es interpuesto extemporáneamente, mas allá de su escasa fundamentación.

Sin perjuicio de lo anterior, las presentaciones efectuadas por el letrado recurrente, posteriores a la providencia de fecha 09/03/2023, se refieren a un pedido de intimación al demandado (03/07/2024), ante lo cual por decreto del 05/07/2024 se pide se aclare al respecto: *“Aclare lo solicitado y se proveerá”*; luego el letrado recurrente por escrito de fecha 23/07/2024 manifiesta: *“Que el Juzgado pide se aclare. Está claro. Se interpreta que la nueva dirección de Country Las Cañitas en nuevo domicilio*

*denunciado del demandado, según información remitida por el Juzgado de Paz con jurisdicción en ese domicilio, en otra causas de igual caratula por ejemplo Expte N° 4719/09, 4306/08, 3331/11 y otros.. Oficiase sin más trámites”, lo cual provoca la providencia de fecha 29/07/2024 que expresamente reza: “No existiendo honorarios regulados a favor del letrado García Biagosch, y no resultando claro lo solicitado por éste en presentación que se provee, a lo solicitado, No Ha Lugar”.*

Finalmente en fecha 31/07/2024 el letrado García Biagosch plantea el recurso de revocatoria con apelación en subsidio objeto de la presente resolución.

Vale decir, que las presentaciones efectuadas por el recurrente con posterioridad al último proveído por el cual se deniega el pedido de regulación de honorarios (09/03/2023) se refieren a peticiones formuladas por Garcia Biagosch que no se condicen con el estado procesal de autos, es decir parecieran referirse al tramite de otro proceso diferente al de marras.

A mas de lo anterior, la denegatoria de regulación de honorarios fue reiteradamente fundamentada mediante la sentencia y providencias tu supra detalladas, pese a lo cual el letrado Garcia Biagosch insiste de manera extemporánea con una petición que ya fue denegada por providencias firmes y consentidas por el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior y para despejar aún mas las dudas sobre la improcedencia del pedido de regulación de honorarios formulado por el letrado recurrente, el mismo confunde que por el solo hecho de estar apersonado en autos, mas allá del carácter de su intervención, reconocida o no, ello le otorga por si solo, el derecho a regular sus honorarios.

Al respecto cabe concluir que el mero su apersonamiento no implica un trabajo oficioso a los fines de la prosecución de la causa y meritorio de tasar o regular. Así, aunque en principio, todo trabajo profesional debe ser remunerado, la Ley 5.480 (consolidada por la Ley n° 8.240), prevé que cuando existen trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los fines regulatorios (art.16). Es decir, que ante tales supuestos, la excepción se convierte en regla.

Sobre el tema, en la obra "Honorarios de Abogados y Procuradores" de Alberto J. Brito - Cristina J. Cardozo de Jantzon (p78), se expone: "La Corte de la Nación ha establecido que resulta improcedente la regulación de honorarios cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, conclusión que deriva en la aplicación de los principios contenidos en el art. 6 de la Ley 21.839, que excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente ..."

El análisis de las actuaciones señaladas precedentemente lleva a calificar de inexistente y por ende inoficioso el trabajo profesional del letrado Garcia Biagosch, pues como se mencionó ut supra, por decreto de fecha 07/03/2022 se ordenó la devolución de la presentación efectuada por el letrado García Biagosch de fs. 6/11 en la cual se apersona, plantea caducidad, nulidad y excepciones. Por consiguiente, sus actuaciones no pueden considerarse válidas a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales (Art 16 L.A.).

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Garcia Biagosch en fecha 31/07/2024.

Por otra parte, y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es preciso citar el art. 766 del CPCCT, el que dispone que “El recurso de apelación sólo será admisible contra las sentencias definitivas, interlocutorias y las providencias simples cuando causasen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”.

A propósito de esta norma la doctrina tiene dicho que “...solo se encuentran excluidas del ámbito del recurso de apelación, las providencias simples que no causen un gravamen irreparable, que únicamente son susceptibles del recurso de revocatoria”. Con cita de Palacio, se señala que “determinar si una resolución causa o no un gravamen irreparable es materia que -en ausencia de una definición normativa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación del juez, quien debe efectuarla en presencia de los antecedentes, naturaleza y efecto de la decisión que se trate”. (Juan C. Peral y Juana I. Hael, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, Bibliotex, 2011, Tomo II, p. 701).

Siguiendo esta línea de ideas deviene evidente que la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio. Por tales motivos corresponde rechazar el recurso de apelación.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria planteado por el letrado Alberto Garcia Biagosch en fecha 31/07/2024, conforme se considera.

**II. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme se considera.

#### **HÁGASE SABER**

DRA. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

E

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dcc97bb0-564e-11ef-89c6-237a2f80a009>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/17884720-564f-11ef-87fc-ff20e9868f62>